## República de Panamá AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCIÓN No. AG - <u>OV9</u> -2014. De <u>27</u> (~) de <u>falur</u> de 2014.

Por la cual se prohíbe ingresar al Territorio de la República de Panamá, Animales Silvestres de cualquier especie u origen que forman parte de Circos fijos e itinerantes, Espectáculos, Exhibiciones, Entretenimientos, Interacción con espectadores y similares y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política establece que, el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente les medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente, en el Artículo 62 establece que: 
"Los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos por los particulares. Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente Ley, tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar porque estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios".

Que mediante la Ley 14 de28 de Octubre de 1977, se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), convenio que tiene la finalidad de velar por que el comercio internacional de especimenes de animales y plantas silvestres, cuyos Estados Contratantes reconocen entre otros aspectos que, "...la fauna y flora silvestre, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;...la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;..."

Que mediante Ley 5 de 3 de enero de 1989, "Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres", se reconoce " ... que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad".

Que mediante el artículo 5 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente (ANAM), para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente....

Que el artículo 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 ordena que, La autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, .... (INRENARE, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, hoy, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, hoy, Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Pad Copin Do To Colored

Washington Protest C/3/-4



Que el confinamiento y recinto de los animales silvestres utilizados en espectáculos circenses, es totalmente opuesto a las necesidades de mínimas de subsistencia de estos animales, estos espectáculos no están en consonancia con una sociedad que avanza hacia el respeto y la convivencia, considerando que estos actos se valen del sufrimiento y la explotación de un ser viviente. De hecho, los circos más progresistas buscan la audiencia mediante la destreza de sus artistas y no mediante la explotación animal.

Que se han recibido constantes y múltiples denuncias de la sociedad civil, sobre el maltrato de animales silvestres en los circos que ingresan al país. Por ende, es necesario adoptar medidas administrativas con el fin de eliminar cualquier forma de maltrato contra los animales silvestres.

Dadas las consideraciones antes expuestas el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prohibir el ingreso a la República de Panamá, de Animales Silvestres de cualquier especie u origen, que formen parte y que se van a presentar o exhibir en Circos fijos e itinerantes, espectáculos públicos, entretenimientos y otras organizaciones similares. Los animales domésticos que ingresen con los circos deberán cumplir con todas las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

ARTÍCULO 2. Esta prohibición no se aplicará a los animales silvestres de cualquier especie u origen, destinados a zoológicos nacionales y a productos de Zoocriaderos, Colecciones Privadas y Centros de Rescate legalmente registrados ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 3. Los servidores públicos en los puntos fronterizos de la República de Panamá, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de la Autoridad Nacional de Aduana (ANA), de la Dirección de Salud Animal y Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y de la Policía Nacional, serán responsables de cumplir y hacer cumplir la probibición de ingreso al país de animales silvestres dispuesta en esta resolución.

ARTÍCULO 4. Los Circos fijos e itinerantes, Espectáculos, Exhibiciones, Entretenimientos, Interacción con espectadores y similares con animales silvestres de cualquier especie u origen, así como sus crias, que se encuentren en el país al momento de entrar a regir esta resolución, tendrán un plazo de dos (2) meses para exportarlos del territorio Nacional.

ARTICULO 5. Las violaciones e incumplimientos a la normativa instituida en la presente resolución, constituyen infracción administrativa y serán sancionados los infractores de conformidad a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

ARTÍCULO 6. La presente resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 14 de 28 de Octubre de 1977, Ley 5 de 3 de enero de 1989, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

Panama, numbriete (04) de Jehrer del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVANO VERGARA V. Administrador General. antoridad
nacional del
nacional

Antoridad Nacional del Ambiente Resolución No. 0/49 Fecha 27 2 /4 Página 2 de 2

> Autoridad Mactional de Ambierde (AMAII). Fiel Copie De Su Original

Secretario Golfscon Fector 6/3